



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia: Auto Sustanciatorio No. 076
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Renacer Financiero
Demandado: Tiberio de Jesus Valencia Rios
Radicación: 76-041-40-89-001-2016-00013-00

Ansermanuevo, valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el memorial en comento, en cuanto a la renuncia al poder conferido allegada por la abogada, el despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso que señala:

“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...” (Subrayado del despacho).

Así las cosas, como quiera que con la petición allegada se adjuntó comunicación dirigida a la entidad poderdante, donde se daba cuenta de la renuncia al poder conferido para el trámite del presente proceso se procede a aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho doctora ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De otro lado se encuentra necesario reiterar el requerimiento efectuado en auto de sustanciación nro. 58 calendado el pasado día 21 de abril del corriente año, a las entidades cedente y cesionaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia: Auto Sustanciatorio No. 075
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Renacer Financiero
Demandado: Maria Gerardina Restrepo
Radicación: 76-041-40-89-001-2016-00014-00

Ansermanuevo, valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el memorial en comento, en cuanto a la renuncia al poder conferido allegada por la abogada, el despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso que señala:

“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...” (Subrayado del despacho).

Así las cosas, como quiera que con la petición allegada se adjuntó comunicación dirigida a la entidad poderdante, donde se daba cuenta de la renuncia al poder conferido para el trámite del presente proceso se procede a aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho doctora ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De otro lado se encuentra necesario reiterar el requerimiento efectuado en auto de sustanciación nro. 59 calendado el pasado día 21 de abril del corriente año, a las entidades cedente y cesionaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia: Auto Sustanciatorio No. 074
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Renacer Financiero
Demandado: Arbey González Castaño
Radicación: 76-041-40-89-001-2017-00025-00

Ansermanuevo, valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el memorial en comento, en cuanto a la renuncia al poder conferido allegada por la abogada, el despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso que señala:

“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...” (Subrayado del despacho).

Así las cosas, como quiera que con la petición allegada se adjuntó comunicación dirigida a la entidad poderdante, donde se daba cuenta de la renuncia al poder conferido para el trámite del presente proceso se procede a aceptar la renuncia presentada por la profesional del derecho doctora ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De otro lado se encuentra necesario reiterar el requerimiento efectuado en auto de sustanciación nro. 60 calendado el pasado día 21 de abril del corriente año, a las entidades cedente y cesionaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que ha sido inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-31781 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), (anotación No 04, folio 30), denunciado como de propiedad de los acá ejecutados CARLOS HERNAN GARCIA AGUIRRE Y LUZ OFELIA AGUIRRE RAMIREZ, siendo necesario su secuestro. Sírvase proveer.

Ansermanuevo, mayo de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD. 2020-00079-00
EJECUTIVO CON ACCION REAL
ORDENA SECUESTRO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del presente asunto la medida de embargo que recae sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-31781 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad de los ejecutados CARLOS HERNAN GARCIA AGUIRRE Y LUZ OFELIA AGUIRRE RAMIREZ, se encuentra debidamente registrada, (Anotación No 04, folio 30), se pasa a ordenar su secuestro y comisionar para tal efecto a la inspectora municipal de policía y Tránsito de esta localidad para que realice tal diligencia.

ANTECEDENTES

En la Sentencia STC22050-2017 expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se estudió el fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Matta Torres y otros contra la Alcaldía Municipal de Palmira y el Consejo Superior de la Judicatura a la que se vincularon los juzgados sexto y séptimo civiles municipales de Palmira y otros. En tal sentencia, en el análisis que se hace de la actividad desarrollada por los inspectores municipales de policía cuando media comisión judicial según el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dijo:

“Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía en tratándose de lo concerniente con el “secuestro” y “entrega” de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a la órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**, dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que

tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; **ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.**

2.3- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del “secuestro” como medida cautelar, dispone en su numeral 2° atañederlo con las “oposiciones” al mismo, que “(a) la oposición se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega” (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7°, que “(s)i la diligencia (de entrega) se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia” (Se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de “comisionado”, ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al “comitente” el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.” (Negrillas fuera de texto original).

Según esta jurisprudencia, queda claro que los inspectores de policía sí pueden ser comisionados por los jueces de la República, para efectos de llevar a cabo secuestros de bienes.

Inscrito como se encuentra el **embargo de inmueble** solicitado en este proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 595 del C.G.P. se hace necesario practicar el correspondiente secuestro, para lo cual se expedirá comisión para su práctica.

RESUELVE

Primero. Ordenar el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-31781 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago Valle, lote de terreno ubicado en el área urbana de este municipio en la carrera 3 B No 1 A-55, denunciado como de propiedad de CARLOS HERNAN GARCIA AGUIRRE Y LUZ OFELIA AGUIRRE RAMIREZ .

Segundo. Para la práctica del secuestro, se ordena **COMISIONAR** a la Señora Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de este municipio a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. DESIGNAR como secuestre depositario del bien al **DR. CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, quien se localiza en Calle 15 No 5-42, piso 2 de Cartago (V). Tel. 3206971350 y 3163247375 - E-mail. cesarpotesabogado@gmail.com, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de que dispone el Despacho. Adviértase al comisionado que este solo podrá ser relevado por las razones expuestas en el C.G.P. y que deberá comunicar su nombramiento conforme a lo estipulado en el art. 49 ibídem y exigirle al momento de la diligencia la licencia que lo acredita como tal. Así mismo, se le harán las advertencias de los artículos 50 y 51 del Código General del Proceso.

Cuarto. FIJAR como honorarios en favor del auxiliar de la justicia designado, por la asistencia a la diligencia, una la suma de dinero equivalente a **nueve** salarios mínimos legales diarios vigentes (**9 SMLDV**) que deberán ser cancelados en el acto por el apoderado Judicial de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFVS', written in a cursive style.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

DESPACHO COMISORIO

Proceso: Ejecutivo con Acción Real

Demandante: Teresita de Jesús Muñoz de Ocampo

Apoderado: Dra. Esperanza Buitrago Núñez

Demandados: Carlos Hernán Gracia Aguirre y Luz Ofelia Aguirre Ramírez

Radicación No. 2020-00079-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE,

A LA SEÑORA INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE ANSERMANUEVO VALLE,

H A C E S A B E R:

Que este Despacho, actuando dentro del proceso de EJECUTIVO CON ACCION REAL, mediante auto de la fecha, se le comisionó para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No **375-31781 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), lote de terreno ubicado en el área urbana de este municipio en la carrera 3 B No 1 A-55, denunciado como de propiedad de CARLOS HERNAN GARCIA AGUIRRE Y LUZ OFELIA AGUIRRE RAMIREZ**, el cual se encuentra debidamente embargado y al revisar es procedente comisionar a la inspectora municipal de policía de esta localidad de Ansermanuevo (V) para que realice tal diligencia. **ANTECEDENTES**, En la Sentencia STC22050-2017 expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se estudió el fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Matta Torres y otros contra la Alcaldía Municipal de Palmira y el Consejo Superior de la Judicatura a la que se vincularon los juzgados sexto y séptimo civiles municipales de Palmira y otros. En tal sentencia, en el análisis que se hace de la actividad desarrollada por los inspectores municipales de policía cuando media comisión judicial según el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dijo: “Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía en tratándose de lo concerniente con el “secuestro” y “entrega” de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a la órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**, dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; **ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.** 2.3- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del “secuestro” como medida cautelar, dispone en su numeral 2° atañadero con las “oposiciones” al mismo, que “(a) la oposición se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega” (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7°, que “(s)i la diligencia (de entrega) se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia” (Se

(original firmado)
ROGUER OSORIO GARCIA
 - Secretario -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 0159
EJECUTIVO CON ACCION REAL
RAD.2019-00135-00
ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

El señor **WILFRIDO EFREN ANAYA SOLARTE**, mayor y vecino de la ciudad de Cartago (V), actuando a través de apoderada judicial formula demanda para que por los tramites propios consagrados para el proceso ejecutivo con Acción Real, se libre mandamiento de pago en contra de la persona y bienes de los señores **JEAN PAUL BEJERANO TAVERA**, identificado con la C.C No 1.088.313.783 y **MARIA ISABEL BARON SALAZAR**, portadora de la C.C No 42.011.957, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000, oo)**, por concepto de capital contenidos en el pagare de fecha 13 de agosto de 2018, adjunto al libelo. (folio 3).

b.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 14 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000, oo)**, por concepto de capital, contenidos en el pagare de fecha 13 de agosto de 2018, adjunto al libelo. (folio 6).

d) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde 14 de septiembre de 2018, hasta que se cumpla con el pago total de la presente obligación.

La demanda se ajustó a las exigencias legales, pues se acompañó a ésta los títulos base de recaudo ejecutivo, consistente en los pagarés obrantes a folios 3 y 6 de este legajo y la escritura pública No 1850 de fecha 14 de agosto de 2018, corrida en la notaria primera del Circulo de Cartago (V), motivo suficiente para que este despacho ordenara a los demandados **JEAN PAUL BEJERANO TAVERA**, identificado con la C.C No 1.088.313.783 y **MARIA ISABEL BARON SALAZAR**, portadora de la C.C No 42.011.957, cumplieran con la obligación al tenor de lo establecido en el art. 440 del C. G. del Proceso.

El mandamiento de pago fue librado mediante providencia Interlocutoria No 0381 de fecha agosto 06 de 2019, y notificado personalmente al

curador Ad-litem DR. ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA, el pasado 07 del mes de abril del presente año, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda sin proponer ningún tipo de excepción a las pretensiones invocadas, por lo que regresó el expediente a la mesa del señor juez para proferir el auto correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran debidamente probados los hechos y las pretensiones, pues al libelo se ha glosado como título base de recaudo ejecutivo los pagarés obrantes a folios 3 y 6 de este legajo y la escritura pública No 1850 de fecha 14 de agosto de 2018, corrida en la notaria primera del Circulo de Cartago (V), documentos que llenan las exigencias consagradas en los arts. 621, 671 y 709 del C. de Comercio, constituyéndose en plena prueba en contra de los acá ejecutados.

Corresponde a este despacho judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mismo que se encuentra ajustado a derecho, dado que el proceso se tramita en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguna con virtualidad para anular lo actuado.

Suficiente lo anterior para que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de los señores **JEAN PAUL BEJERANO TAVERA**, identificado con la C.C No 1.088.313.783 y **MARIA ISABEL BARON SALAZAR**, portadora de la C.C No 42.011.957, accediéndose a las pretensiones de la parte demandante, señor **WILFRIDO EFREN ANAYA SOLARTE**, fallo que se atemperará a lo establecido en el art. 440 del C.G.P que a la letra dice: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado.”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **JEAN PAUL BEJERANO TAVERA**, identificado con la C.C No 1.088.313.783 y **MARIA ISABEL BARON SALAZAR**, portadora de la C.C No 42.011.957, en la forma y términos despachados en la providencia interlocutoria No 0381 de fecha agosto 06 de 2019. (folio 26 y Ss).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro

fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR, se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G. P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ **7.000.000,00**, suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad al decreto 806 de junio 04 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la rama judicial asignado para esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFV', written in a cursive style.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

TERMINO PARA SUBSANAR:

ABRIL 07/2021 (8 A.M)

ABRIL 08/2021

ABRIL 09/2021

ABRIL 10/2021(SABADO)

ABRIL 11/2021 (DOMINGO)

ABRIL 12/2021

ABRIL 13/2021 (5 P.M)

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0158
RADICACION NRO 2021-00019-00
RECHAZO DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y en razón a que la parte actora dentro del término de ley otorgado, no subsano los requisitos formales requeridos mediante auto No 0115 de fecha 05 de abril de 2021 (folio 06), se procederá de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

1º) **RECHAZAR** la anterior demanda sobre proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, elevado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **HECTOR DE JESUS CARDONA GRANADOS Y LA SOCIEDAD TERRAZAS AGROPECUARIAS S.A.S**, por las razones expuestas anteriormente.

2º) Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

3º) Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFVS', written in a cursive style.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

TERMINO PARA SUBSANAR:

ABRIL 07/2021 (8 A.M)

ABRIL 08/2021

ABRIL 09/2021

ABRIL 10/2021(SABADO)

ABRIL 11/2021 (DOMINGO)

ABRIL 12/2021

ABRIL 13/2021 (5 P.M)

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0157
RADICACION NRO 2021-00020-00
RACHAZO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y en razón a que la parte actora dentro del término de ley otorgado, no subsano los requisitos formales requeridos mediante auto No 0116 de fecha 05 de abril de 2021 (folio 04), se procederá de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

1º) **RECHAZAR** la anterior demanda sobre proceso **EJECUTIVO CONN GARANTIA REAL**, elevado a través de apoderado judicial por **ANGELICA DIAZ ALVAREZ**, contra **SAMUEL ANGEL NOREÑA TOBON**, por las razones expuestas anteriormente.

2º) Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

3º) Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AFV' with a stylized flourish at the end.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

SECRETARIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias con el escrito que antecede. Sírvasse ordenar.

Ansermanuevo, mayo 07 de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro.073
RAD. 2019-00227

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Ansermanuevo, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el instrumento signado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio 29 de este compaginario, estima este fallador que se debe atender desfavorablemente lo solicitado por la memorialista, en el entendido de ordenar el emplazamiento del demandado, señor **JORGE ALEXANDER MEJIA CORREA**, toda vez que dicha actuación fue surtida mediante providencia interlocutoria No102 de marzo 03 de 2020, visible a folio 26 de este cuaderno, y notificada por estado No 22 al siguiente día, debiendo el extremo en contienda realizar lo propio, al tenor de lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P, allegando constancia de lo actuado para la continuidad procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

El Juez